



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 8a**

🏛️ 21/04/2026 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 47

Año: 2026 Tomo: 2 Folio: 339-351

EXPEDIENTE SAC: 14497934 - FAVA, JONATHAN EZEQUIEL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A (BANCOR), - AMPARO LEY 4915

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 47 DEL 21/04/2026

AUTO NUMERO: 47. CORDOBA, 21/04/2026. Y VISTOS: Estos autos caratulados: FAVA, JONATHAN EZEQUIEL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A (BANCOR), - AMPARO LEY 4915, Expte. SAC Nro 14497934 traídos a acuerdo a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del decreto de fecha 25/2/2026 dictado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 31º Nominación de esta ciudad, Dr. Aquiles Julio Villalba, por el que se resolvió:

*“CÓRDOBA, 25/02/2026.— Por recibido. Avócase. Por presentado, por parte y con el domicilio constituido. Interpone el Sr. FAVA , JONATHAN EZEQUIEL acción de amparo contra el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. (BANCOR), a fin de que se ordene el cese inmediato de los débitos automáticos que la demandada practica sobre su cuenta sueldo N° 0200923411000011912680 CA \$ 923 0011912608 en cuanto exceden el límite legal de afectación del salario, se disponga que todo descuento por préstamos personales, tarjetas de crédito u otros productos financieros no supere el 20% de los haberes netos y se ordene la restitución de las sumas indebidamente retenidas en exceso, con más intereses.*

*Bajo estas circunstancias, cabe aclarar como primer parámetro, que los consumos denunciados como débitos y descuentos realizados por servicios del banco no han sido cuestionados en cuanto a su validez por el actor y son beneficios que la misma ha obtenido*

*voluntariamente. Es decir, estamos frente a un consumidor que tomo préstamos y luego, mediante una acción de amparo, pretende no pagar la deuda amparándose en la naturaleza alimentaria de los ingresos. Entiendo entonces, que tal pretensión resulta a todas luces improcedente. La confusión del amparista, pareciera tener su asiento en que sus haberes se pagan a través del Banco de Córdoba, persona jurídica claramente diversa del empleador del amparista, que es la Provincia de Córdoba. No existe entonces descuento sobre el salario del Sr. Fava, no hay autorización para el cobro por el recibo de sueldo, sino que el banco cobra de las acreencias que percibe la actora en su caja de ahorro, los consumos que esta haya realizado de manera voluntaria.*

*De este modo, contrariamente a lo que afirma el accionante, no se vislumbra por parte de la entidad bancaria demandada, Banco de Córdoba, una actitud abusiva, arbitraria ni ilegítima, que habiliten la presente vía. La decisión que aquí se implementa, se encuentra en la misma dirección de la doctrina del TSJ, según la cual " el art. 43 CN reformada en 1994, en tanto prevé como condicionamiento del amparo, la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, no deroga el art. 2 inc. a de la ley 4915, ni hace que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra vía que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado".. Si por medio judicial más idóneo se entendiese todo aquél que asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional -y todas la tienen— resultaría admisible por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía Judicial "más idónea" en los términos del art. 43 CN es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado. (TSJ Sala Civil y Comercial in re "Miranda Liliana y otros c/ Municipalidad de Córdoba— Amparo" sentencia del 18-05-99, Foro de Córdoba N° 54-1999,*

pag. 183 y sgts).—

*Tampoco y conforme la documental adjuntada, existe descuento sobre el salario por vía de recibo de sueldo que se enmarque en la protección que le otorga la la Ley 20.744 y el Decreto Nacional 484/87.— Por tanto no existe ni se advierte a priori motivo alguno para admitir el procedimiento del amparo, sino más bien un consumidor endeudado; no se advierte una modalidad abusiva del cobro de créditos que la actora ha consumido, menos aún, si no ha desconocido dicha operatoria o falta de información, lo que indica claramente que con el fin de ventilar los extremos invocados, no es el amparo la vía idónea, toda vez que lo pretendido se direcciona a dejar sin efecto una conducta que tiene su origen en un dispositivo contractual, al que se le pretende restar eficacia, excediendo ese propósito la dimensión de la acción de origen constitucional.*

*Por último, no se desconoce la calidad de consumidor del actor y que la relación jurídica que subyace entre las partes siendo a priori aplicable la ley de defensa al consumidor. Pero ello no importa necesariamente que al consumidor le asista la razón y que la demanda deba necesariamente prosperar en función de las previsiones de la ley 24.240 y modif. en tanto no se advierte prima facie vulneración a derecho alguno del SR FAVA. Es que para que el principio in dubio pro consumidor sea aplicable, "es necesario que se genere el estado de "duda" (Conf. Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, La Ley, 2da. Ed. Ampliada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, Tomo I, p. 288), lo cual no se verifica en autos. Conforme lo hasta aquí expuesto, RESUELVO: Rechazar la acción de amparo promovida. Notifíquese."*

1) Dictada la decisión transcripta, el actor interpuso recurso de apelación de manera fundada con fecha 2/3/2026, el que fue concedido mediante decreto del 4/3/2026. Allí, el recurrente cuestiona que se haya rechazado liminarmente la acción de amparo.

Como primer agravio, postula un error sustancial al negar la naturaleza salarial de los fondos acreditados en cuenta sueldo. Dice que la resolución sostiene que no existiría descuento

salarial por cuanto los débitos no se practican sobre el recibo de haberes sino sobre la caja de ahorro del actor. Indica que tal conclusión importa un excesivo formalismo incompatible con la doctrina constitucional vigente, ya que los haberes depositados en cuenta sueldo conservan su naturaleza salarial y carácter alimentario, con independencia del mecanismo técnico de acreditación.

Dice que agrava la situación del amparista que el Banco de la Provincia de Córdoba actúa como agente financiero oficial del Gobierno de la Provincia, no siendo una elección individual sino una modalidad e imposición administrativa. Refiere que esto genera una situación jurídica relevante: a) El trabajador no puede elegir otra entidad. b) El banco conoce que el ingreso mensual será acreditado allí. c) El banco tiene previsibilidad absoluta del flujo salarial. d) El trabajador queda en situación de dependencia económica respecto de esa entidad. Desde el punto de vista jurídico, esto configura una asimetría estructural en la relación de consumo.

Destaca que la Ley 24.240 protege al consumidor frente a desequilibrios contractuales. En este caso el consumidor no puede negociar la entidad bancaria en donde depositar sus haberes, no puede trasladar su cuenta sueldo, el proveedor (banco) tiene posición de ventaja estructural. El banco puede auto debitarse los montos sin intervención judicial. Esto refuerza el argumento de cláusula abusiva (art. 37 LDC), porque la autorización de débito se otorga en un contexto de desigualdad real. La exclusividad impuesta por el sistema provincial elimina la posibilidad de cambiar.

Esgrime que, cuando el único banco habilitado para cobrar el salario es, al mismo tiempo, el acreedor que ejecuta débitos automáticos que absorben el ingreso, el estándar de control judicial debe ser más estricto. Resalta que no es un banco cualquiera, es el banco donde obligatoriamente se acredita el salario, circunstancia que agrava el desequilibrio contractual propio de la relación de consumo y exige un control judicial más estricto respecto de la validez y proporcionalidad de los débitos efectuados y los intereses aplicados en cada

operación. Indica que la exclusividad impuesta por el sistema provincial impide al trabajador sustraerse de la operatoria cuestionada, reforzando la necesidad de tutela constitucional del salario.

Agrega que el art. 14 bis de la Constitución Nacional protege el salario como institución. Los arts. 103, 120 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo reconocen su carácter remuneratorio. El Decreto 484/87 establece límites de afectación. Permitir que el banco eluda tales límites mediante débitos automáticos importa vaciar de contenido la protección legal.

Señala que hay una errónea interpretación del objeto de la pretensión, ya que no se pretende “no pagar”, sino que se respete el límite legal de afectación salarial. Refiere que la resolución apelada incurre en un error conceptual al sostener que el actor pretende “no pagar la deuda amparándose en la naturaleza alimentaria de los ingresos”, ya que ello desnaturaliza el objeto de la acción.

Dice que el Sr. Fava no ha desconocido la existencia de la deuda por una refinanciación de la tarjeta, ni ha cuestionado la validez de los consumos efectuados. Agrega que tampoco pretende sustraerse al cumplimiento de su obligación contractual, pero lo que se impugna es exclusivamente la modalidad de cobro cuando ésta excede el límite legal de afectación del salario.

Postula que el planteo no se dirige a extinguir la deuda sino a que su percepción se adecue a normas de orden público que limitan la afectación de ingresos de naturaleza alimentaria, por lo que confundir la tutela del salario con una pretensión de incumplimiento implica desviar el eje jurídico del conflicto.

Remarca que es previsible -y la resolución parece insinuarlo- que los débitos se encuentren respaldados en autorizaciones contractuales suscriptas voluntariamente. Pero agrega que la autonomía de la voluntad no es absoluta, ya que el art. 958 del Código Civil y Comercial la subordina a las normas de orden público, y el art. 12 del mismo cuerpo normativo establece que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto leyes en cuya observancia esté

interesado el orden público.

Así, destaca que el salario integra el orden público laboral y constitucional, y que la garantía consagrada en el art. 14 bis es indisponible y no admite renuncia anticipada, ni directa ni indirecta. En consecuencia, dice que ninguna cláusula predispuesta puede válidamente autorizar una afectación superior al límite legal del 20% del haber neto. Acentúa que la autorización de débito automático no equivale a consentimiento irrestricto para comprometer la subsistencia del trabajador, sino que en la medida en que la cláusula permita superar el tope legal, deviene inoponible por contrariar una norma imperativa.

En segundo lugar, postula que la retención superior al 20% es confiscatoria. Refiere que el Sr. Fava no solicitó monto alguno en préstamos, sino que lo que se le está descontando es la refinanciación de la tarjeta cordobesa. Deuda que se triplicó al refinanciar, aplicando tasas de interés desproporcionadas, que agravan exponencialmente la deuda y tornan materialmente imposible su cancelación. Es por ello que su parte en el escrito de la demanda, en la parte de la prueba informativa solicita se libre oficio al banco con el fin de acreditar el origen de la deuda, conceptos descontados, monto de interés, etc. Refiere que no se adeudan préstamos se adeuda una refinanciación impuesta, con montos e intereses arbitrarios donde el capital adeudado ya fue abonado quedando montos exorbitantes de solo intereses. Explica que la naturaleza del monto descontado no puede ser más relevante que la ley misma, y que el hecho de superar el 20% establecido por ley para los descuentos debe ser suficiente sin necesidad de tener que probar si esto proviene de una refinanciación, de préstamos adquiridos, o de cualquier otra deuda. Recalca que el origen de la deuda no debería condicionar la aplicación de la ley, ya que esta no es restrictiva en cuanto a su aplicación.

Agrega que, más allá de lo manifestado, se encuentra acreditado que los débitos practicados superan ampliamente el 20% de los haberes netos, sumado al hecho de que además se le debitaron los bonos, SAC y adicionales. Dice que el límite legal no es una mera pauta orientativa sino una norma de orden público laboral destinada a preservar el mínimo vital,

siendo que la conducta del banco produce una afectación desproporcionada que excede cualquier razonabilidad.

Afirma que el Convenio 95 de la OIT, relativo a la protección del salario de los trabajadores - tanto del sector público como privado- ha sido debidamente ratificado por la República Argentina, integrando el bloque de constitucionalidad federal en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, lo que les confiere jerarquía superior a las leyes. En particular, su artículo 10, inciso 2, dispone que las remuneraciones deberán hallarse resguardadas frente a embargo o cesión en la medida necesaria para asegurar la subsistencia del trabajador y de su núcleo familiar. Indica que tal previsión impone al Estado argentino la obligación internacional de adoptar medidas eficaces para garantizar la intangibilidad relativa del salario, evitando afectaciones que comprometan el mínimo vital. Dice que el incumplimiento de dicha manda convencional no sólo vulnera el orden público laboral interno, sino que compromete la responsabilidad internacional del Estado por inobservancia de obligaciones asumidas en el ámbito del derecho internacional del trabajo.

Refiere que en igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en autos “C., J. V. c/ Banco de la Provincia de Córdoba (Bancor) – Amparo”, sentencia del 20 de septiembre de 2017, donde se reconoció que los haberes acreditados en cuenta sueldo conservan su naturaleza salarial y carácter alimentario, no pudiendo ser objeto de afectaciones que superen los límites legales previstos para la protección del salario. Destaca que en dicho precedente se sostuvo que la operatoria bancaria no puede desnaturalizar la tutela constitucional del salario ni habilitar, por vía contractual, la elusión del régimen de inembargabilidad parcial previsto por el ordenamiento jurídico, reafirmando la obligación de resguardar el mínimo vital del trabajador y su grupo familiar.

Como tercer agravio, cuestiona la retención íntegra de bonos, SAC y adicionales policiales. Resalta que la entidad demandada ha procedido a: a) Retener íntegramente bonos salariales. b) Retener el Sueldo Anual Complementario (SAC). c) Retener el 100% de los adicionales

policiales, dejando al Sr. Fava sin medio alguno de sustento, que el trabajar más solo hace a una retención mayor y no a una posibilidad de proporcionarse los medios para su subsistencia. Dice que el SAC integra la remuneración conforme arts. 121 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo y goza de igual protección, y que cualquier suma que tenga carácter remunerativo, que figure en el recibo de haberes como parte de la compensación laboral goza de la protección del Art. 147 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que si el banco absorbe un haber completo, está incurriendo en una retención indebida.

Refiere que los adicionales policiales constituyen remuneración por servicios efectivamente prestados y participan de idéntica naturaleza alimentaria. Mientras que la retención total de dichos conceptos suprime todos los ingresos disponibles, desnaturaliza la protección constitucional del salario, lesiona el mínimo vital y móvil (art. 14 bis CN) y configura una afectación materialmente confiscatoria.

Subraya que no puede sostenerse que la operatoria contractual habilite la privación total del ingreso laboral, ya que el actor queda literalmente sin recursos para afrontar necesidades básicas de subsistencia. Asevera que la sentencia omite ponderar este extremo decisivo, limitándose a un análisis meramente formal. Agrega que el a quo asume que el Sr. Fava se endeudó mediante préstamos y que pretende no pagar la deuda amparándose en la naturaleza alimentaria de los ingresos, cuando la realidad de los hechos es que no se endeudó con un préstamo sino que está abonando una refinanciación (impuesta) de la tarjeta de crédito, donde el monto de deuda original fue elevado en un 160% por intereses (de 5 millones ascendió a más de 13 millones).

En cuarto lugar, cuestiona el rechazo de la procedencia del amparo e invoca la tutela judicial efectiva. Critica que el fallo invoca doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba respecto a la subsidiariedad del amparo. Sin embargo, el art. 43 CN habilita la acción cuando no exista medio judicial más idóneo. Destaca que en el caso la lesión es actual y mensual, el daño es alimentario, el perjuicio se consolida con cada acreditación, la vía ordinaria resulta

ineficaz para impedir el daño inmediato y lo retenido no corresponde al capital de una deuda adquirida, sino a intereses impuestos. Dice que la tutela judicial efectiva exige respuesta urgente frente a una afectación de esta magnitud.

Seguidamente, invoca la relación de consumo y la existencia de cláusulas abusivas. Enfatiza que la relación entre las partes es de consumo, resultando aplicable la Ley 24.240. Dice que el art. 37 declara abusivas las cláusulas que importen renuncia o restricción de derechos del consumidor, y que toda autorización que permita afectar ilimitadamente ingresos salariales viola normas de orden público. El principio protectorio impone una interpretación favorable al consumidor.

Dice que el carácter del Banco de la Provincia de Córdoba como agente financiero oficial del Estado Provincial configura una situación de supremacía estructural que coloca al amparista en una posición de notoria desigualdad negocial, al carecer de alternativas reales para la percepción de sus haberes. Tal circunstancia genera una relación de poder asimétrica, en la cual la entidad demandada detenta el control exclusivo del canal de acreditación salarial, privando al actor de toda posibilidad material de sustraerse a la operatoria impugnada.

Remarca que la negativa de tutela judicial frente a esta situación importa dejar al amparista en un estado de absoluta desprotección, al permitir que quien administra y detenta el flujo íntegro de sus ingresos de naturaleza alimentaria pueda ejecutar débitos y aplicar condiciones contractuales cuestionadas sin control jurisdiccional efectivo. En consecuencia, la denegación de la protección requerida consolida una práctica abusiva ejercida por la entidad que tiene bajo su órbita de disponibilidad directa los haberes salariales del actor, vulnerando principios elementales de razonabilidad, equidad y tutela judicial efectiva.

Finalmente, consigna la arbitrariedad de la resolución, la que -según entiende- no analiza el impacto real de los descuentos; no pondera la prueba acompañada; no examina la retención íntegra del SAC, bonos y adicionales; reduce la cuestión a un simple incumplimiento contractual; asume es “culpa” del accionante el endeudamiento y que este pretende usar el

amparo para no pagar sus deudas; confunde caja de ahorro con cuenta sueldo la cual está protegida por ley y que no corresponde el límite de 20% de retención porque los descuentos no se realizan en el recibo de haberes sino en la cuenta bancaria.

Asimismo, remarca que la resolución incurre en un error conceptual al equiparar caja de ahorro con cuenta sueldo, desconociendo que esta última posee un régimen de tutela específica por su directa vinculación con el salario y su carácter alimentario.

Concluye que no se valoró adecuadamente la prueba acompañada, ni se examinó la retención íntegra del sueldo anual complementario, bonos y adicionales de naturaleza salarial, cuya absorción total evidencia una afectación directa del carácter alimentario del salario.

Refiere que lejos de efectuar un control de razonabilidad, el pronunciamiento reduce la controversia a un mero incumplimiento contractual, desplazando indebidamente el eje del debate hacia una supuesta “culpa” del accionante por su situación de endeudamiento, como si el amparo intentara constituirse en un mecanismo para eludir obligaciones válidamente asumidas, cuando la deuda actual corresponde a una refinanciación que elevó el monto a más del 160% en intereses.

Subraya que no se discute la existencia de la deuda, sino la modalidad de percepción y la desproporción de los descuentos practicados, así como la aplicación de intereses que tornan ilusoria toda posibilidad real de cancelación sin comprometer la subsistencia del trabajador.

Dice que la circunstancia de que los descuentos no se instrumenten formalmente en el recibo de haberes sino mediante débito en la cuenta bancaria no altera la naturaleza jurídica del crédito afectado, ni habilita a eludir los límites de protección legal bajo un artificio meramente operativo. Exterioriza que aceptar tal razonamiento implicaría admitir que la protección del salario puede ser neutralizada mediante una simple modificación en el mecanismo técnico de detracción, vaciando de contenido las garantías constitucionales que amparan el haber del trabajador.

Finaliza indicando que la decisión impugnada omite ejercer el control judicial reforzado que

el caso exige, frente a una situación en la que la entidad demandada -en su carácter de agente financiero oficial- detenta una posición estructural de poder sobre el flujo íntegro de los ingresos del actor. Acentúa que la resolución recurrida resulta arbitraria por insuficiencia de fundamentación, errónea valoración de la prueba y equivocada subsunción jurídica, correspondiendo su revocación y el otorgamiento de la tutela solicitada, a fin de restablecer de manera urgente la protección del salario y evitar la consolidación de un perjuicio de carácter alimentario que se renueva mes a mes.

Atento la gravedad de la afectación alimentaria y el peligro en la demora, solicita que al concederse el recurso se disponga cautelarmente: a) La suspensión inmediata de débitos que superen el 20% del haber neto. b) La prohibición de retener íntegramente SAC, bonos y adicionales. c) La liberación inmediata de fondos hasta el límite legal. Dice que la verosimilitud del derecho surge de la normativa protectoria citada y el peligro en la demora se evidencia en la privación total de ingresos.

Formula reserva del caso federal.

2) Con fecha 16/3/2026 evacua traslado el Ministerio Público Fiscal. La Sra. Fiscal de Cámaras, por las razones de hecho y derecho que en su escrito expone, al que nos remitimos en honor a la brevedad, concluye que corresponde rechazar el recurso intentado por la actora, debiendo confirmarse lo resuelto en la anterior instancia.

3) Dictado el proveído de autos, firme el mismo, queda la causa en situación de resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I)Lo acontecido:** Con fecha 23/2/2026, el Sr. Jonathan Ezequiel Fava, en su condición de personal activo de la Policía de la Provincia de Córdoba, promovió acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial y Ley N.º 4915, contra el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. (BANCOR). En lo sustancial, el amparista petitionó: i) el cese inmediato de los débitos automáticos practicados sobre su cuenta sueldo N.º 0200923411000011912680 CA \$ 923 0011912608, en cuanto excedieran el

límite legal de afectación del salario; ii) que ningún descuento por préstamos personales, tarjetas de crédito u otros productos financieros superase el veinte por ciento (20%) de sus haberes netos; y iii) la restitución de las sumas indebidamente retenidas en exceso, con más intereses.

Para fundar la procedencia formal de la vía extraordinaria elegida, el amparista sostuvo que los débitos practicados por la entidad bancaria superaban ampliamente el umbral legal del 20%, llegando a representar -según sus propios guarismos-entre el 95% y el 97% del total de los montos acreditados en la cuenta, incluyendo haberes, adicionales policiales, bonos extraordinarios y Sueldo Anual Complementario, dejándolo sin recurso alguno para afrontar sus necesidades básicas y las de su grupo familiar.

Mediante proveído de fecha 25/2/2026, el Magistrado de primera instancia rechazó *in limine* la acción. Para así decidir, sustentó su resolución en los siguientes pilares argumentales: (1) que los débitos cuestionados correspondían a consumos y servicios bancarios obtenidos voluntariamente por el actor, sin que su validez hubiera sido controvertida; (2) que no mediaba descuento alguno sobre el salario por vía de recibo de haberes que pudiera encuadrarse en la protección dispensada por la Ley N.º 20.744 y el Decreto Nacional N.º 484/87, toda vez que el banco cobraba sus acreencias de la caja de ahorro del actor; (3) que la conducta de la entidad bancaria no revestía las características de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas exigidas para la procedencia del amparo; y (4) que existían vías procesales ordinarias más idóneas para canalizar la pretensión deducida.

Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación con fecha 2/3/2026, expresando agravios en el mismo acto.

El Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento del traslado que le fuera corrido, se expidió el 16/3/2026 propiciando la confirmación del decisorio recurrido.

**II) Tratamiento del recurso:** Ingresando al examen de los agravios articulados por el recurrente, anticipamos que el recurso habrá de ser rechazado, confirmándose en todos sus

términos el pronunciamiento de la anterior instancia. Las razones que sustentan esta conclusión son las que se desarrollan a continuación.

**II.1) Sobre la inidoneidad de la vía del amparo:** Cabe señalar que ya se ha expedido esta Cámara (aunque con anterior integración) respecto a la inidoneidad de la vía del amparo en supuestos como el de autos en el cual se cuestiona la realización de débitos automáticos fundados en una relación contractual (Sent. N° 61 de fecha 30/5/2022 en autos “**MEDINA, NORMA BEATRIZ C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – AMPARO – EXPTE. N° 9404346**” y Sent. N° 133 del 24/10/2022 en autos “**PALMIERI, MIRTHA SILVIA C/ BANCO DE CORDOBA (BANCOR) SUCURSAL TRIBUNALES – AMPARO- EXPEDIENTE SAC: 9393413**”).

Asimismo, y más recientemente, en igual integración a la actual, este Tribunal se ha pronunciado en el mismo sentido mediante Auto N° 34 de fecha 13/4/2026, dictado en los autos “**URRUTIA, FERNANDO ENRIQUE C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. – AMPARO LEY 4915 – Expte. SAC N° 14495963**”.

En efecto, el texto constitucional dispone que el amparo será admisible como vía expedita y rápida siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. Sin embargo, el texto legal debe ser interpretado en el sentido que se abre la vía del amparo siempre que, o no existan otras vías para solucionar el conflicto, o la promoción o aún agotamiento de las existentes genere un gravamen irreparable.

De tal modo, si existen vías administrativas o judiciales que posibiliten levantar el cercenamiento constitucional que se acusa, no es posible acudir sin más a la vía del amparo. Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del TSJ, citado correctamente por el Juez *a quo*, según la cual “*el art. 43 C.N. reformada en 1994, en tanto prevé como condicionamiento del amparo la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, no deroga el art. 2 inc. a. de la ley 4915, ni hace que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra vía que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado*”.

(...) Si por "medio judicial más idóneo" se entendiese todo aquél que asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional - y todas la tienen- resultaría admisible por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía judicial "más idónea" en los términos del art. 43 C.N. es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado" (TSJ Sala Civil y Comercial, in re "Miranda, Liliana y Otros c/ Municipalidad de Córdoba - Amparo" sentencia del 18.5.99, Foro de Córdoba n° 54 – 1999, pág. 183 y sets.).

A su vez, en un pronunciamiento posterior, el Alto Cuerpo ha señalado que: "...la acción de amparo es un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada (entre otros recaudos) a que no exista otro medio judicial más idóneo (art. 43, C.N.). Si bien es cierto que aún hoy, frente al texto del artículo 43 de la Carta Magna, no pueda sostenerse ya como requisito de procedencia la inexistencia de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado, sin embargo, no cabe admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como el más idóneo. La invocación y acreditación de esta aptitud, es por tanto de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía. De conformidad a lo dicho por este Tribunal "Todo derecho subjetivo tiene sustento en una norma constitucional y para su restablecimiento frente a una lesión o amenaza, existe una vía procesal establecida. Resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 1, Ley n° 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparatoras

ordinarias (art. 2 inc. a, ib.)”[1]. Actualmente y atento al criterio sentado por este Tribunal en “Egea”[1], la regla de subsidiariedad prevista en el artículo 2, inciso “a”, de la Ley de Amparo provincial n° 4915 cede cuando no pudieran tutelarse los derechos y garantías del caso mediante los procedimientos ordinarios sin que ello genere un grave daño o daño irreparable, siendo ineficaces para garantizarlos. Cabe destacar que siempre “...la vía más idónea no es la más rápida, sino la más adecuada a la naturaleza de la cuestión debatida” [1]. En ese sentido resulta menester resaltar que la vía idónea no debe asemejarse sólo a la presteza de la vía elegida sino también a la eficacia dialéctica y cognoscitiva propia de la estructura legal del procedimiento elegido. La idoneidad de la vía intentada debe entenderse así no sólo desde la óptica de la premura, que no implica ligereza en la obtención de una respuesta jurisdiccional, sino más bien en consonancia con la vía procesal necesaria para resolver la cuestión de modo eficaz. En tal línea, este Tribunal ha entendido que “La arbitrariedad, ilegalidad o ilegitimidad debe surgir manifiesta del acto cuestionado (...) se frustra la procedencia del amparo cuando la arbitrariedad o ilegalidad que se invoca no surge con total nitidez, resultando por tanto ajenos a esta acción todas aquellas cuestiones que sean opinables o bien requieran de un mayor debate y aporte probatorio, excediendo por tanto las posibilidades cognoscitivas propias de esta acción (art. 2 inc. “d”, ley 4915). La acción de amparo no tiene por finalidad facultar a los jueces a sustituir los trámites y procesos ordinarios, en tanto no se verifiquen los recaudos condicionantes para su procedencia...” (TSJ, Secretaría Electoral y Competencia Originaria, in re "Correa, Analía Verónica c/ Municipalidad de la Ciudad de Córdoba – Amparo (Ley 4915) – Recurso de Casación – Expte. N° 281519/37" Auto N° 193 del 29/8/2016; la negrita y el subrayado nos incumbe).

Sobre la base de tales parámetros normativos y jurisprudenciales, resulta patente que la pretensión articulada en la demanda de amparo -tal como fue circunscripta por el propio actor en su escrito inicial- no supera el tamiz de admisibilidad formal de la acción. En efecto, el

objeto del amparo instaurado se dirige, en lo medular, a cuestionar la cuantía de los débitos practicados por la entidad bancaria sobre la cuenta sueldo del amparista, así como a obtener una limitación de dichos descuentos al tope del 20% de sus haberes netos, así como el cuestionamiento a los intereses dispuestos por la financiación del saldo impago de tarjeta de crédito, que habría aumentado notoriamente su deuda. Tal pretensión, tal como lo advirtió con precisión la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles en su dictamen, involucra inescindiblemente el análisis de la eficacia, alcance e interpretación de las estipulaciones contractuales que habrían conferido a BANCOR la facultad de practicar esos débitos automáticos. Esa revisión de la operatividad de cláusulas contractuales exige un ámbito de debate y de producción de prueba que excede con holgura el restringido marco cognitivo que es propio del proceso de amparo. Compartimos luego, la tesis de la Excma. Cámara Quinta en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que mediante Sentencia número 150 de fecha 29/11/2021 en autos “VARRONE, PABLO NICOLAS C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – AMPARO” EXPTE. N° 7728438”, expuso en un caso en donde se debatía una cuestión similar, la vía declarativa “*...sin duda alguna resulta la idónea a los fines de ventilar los extremos pretendidos en autos, pues en los presentes lo que se procura es dejar sin efecto una conducta que como señalan tanto las partes como la A quo, tiene su origen en un dispositivo contractual, al que indirectamente se le resta eficacia práctica, solución que excede a todas luces los alcances de la acción de génesis constitucional entablada.*” (del considerando N° 3.B)

En esta línea, el Tribunal citado dijo con toda claridad que “*Ahora bien, previamente corresponde señalar que si el fundamento de la elección de la vía excepcional del amparo estriba exclusivamente en que se trata de una vía rápida y expedita a los efectos de lograr una inmediata protección jurisdiccional de los derechos del interesado, dicha argumentación no resulta de recibo, toda vez que el actor habría logrado la consecución de dicha tutela igualmente, mediante la canalización de las medidas precautorias o cautelares que pudieran corresponder como accesorias a la correcta e idónea acción ordinaria principal. En suma,*

*la pretensión de dejar sin efecto la facultad establecida en las cláusulas del contrato celebrado con el Banco de la Provincia de Córdoba, por la cual se habilita a dicha institución de debitar los montos que le adeuda el actor, limitándolo a un período mensual en concreto, excede a todas luces el ámbito de la vía constitucional impetrada.”* (el destacado nos pertenece).

Idéntica solución impone el caso de autos. La controversia que el Sr. Fava pretende ventilar por esta vía constitucional de excepción remite, en definitiva, a determinar si las cláusulas contractuales que autorizaron los débitos automáticos en su cuenta resultan oponibles y en qué medida, si los intereses aplicados en la refinanciación de su tarjeta de crédito son o no abusivos, y si el límite de afectación del 20% del salario resulta o no aplicable a esta específica modalidad de cobro. Ninguno de esos interrogantes admite respuesta en el brevísimo marco cognitivo del amparo; todos ellos, por el contrario, demandan la instrucción de un proceso declarativo con plena amplitud argumental y probatoria.

**II.2) Análisis específico de los agravios:** Sentados los fundamentos precedentes, corresponde ahora dar tratamiento individualizado a cada uno de los cuestionamientos formulados por el recurrente, a fin de verificar si alguno de ellos logra conmover las razones que sustentan la resolución apelada.

En lo que refiere a la negación de la naturaleza salarial de los fondos acreditados en cuenta sueldo, el recurrente postula, en primer término, que el pronunciamiento de primera instancia incurre en un excesivo formalismo incompatible con la doctrina constitucional vigente, al sostener que no mediaba descuento salarial por cuanto los débitos no se practicaron sobre el recibo de haberes sino sobre la caja de ahorro del actor. Señala que los haberes depositados en la cuenta sueldo conservan su naturaleza salarial y carácter alimentario con independencia del mecanismo técnico de acreditación, y que la circunstancia de que el Banco de la Provincia de Córdoba actúe como agente financiero oficial del Gobierno Provincial -con la consiguiente imposibilidad del trabajador de elegir otra entidad- genera una asimetría estructural en la

relación de consumo que intensificaría la necesidad de tutela constitucional.

El agravio, así formulado, incurre en una equivocación de perspectiva que es menester despejar. Esta Cámara no ha puesto en duda -ni la resolución recurrida lo ha hecho- que los haberes acreditados en una cuenta sueldo conserven su naturaleza remuneratoria y alimentaria. Ello constituye un hecho que no está en discusión. Lo que sí está en discusión, y lo que determina la inidoneidad de la vía del amparo, es determinar si las retenciones practicadas por la entidad financiera encuentran sustento en autorizaciones contractuales válidas y cuál es el alcance de esas autorizaciones frente a las normas de orden público que rigen la protección del salario.

En efecto, como ha quedado verificado a partir de las constancias de la causa -y como lo destacara acertadamente el *a quo*-, los débitos cuestionados hallan su origen en la cláusula quinta de los contratos de solicitud de préstamos personales y en las condiciones generales de dichos contratos, instrumentos que autorizaron expresamente la realización de débitos automáticos sobre la cuenta de haberes del actor por el total de las sumas adeudadas. El propio actor reconoce en su demanda la existencia de la deuda derivada de la refinanciación de la tarjeta de crédito, aunque cuestiona las condiciones de esa refinanciación y el monto de los intereses aplicados. Esa circunstancia coloca inexorablemente el debate en el terreno de la revisión de estipulaciones contractuales, que es materia propia de un proceso de conocimiento amplio.

La asimetría estructural invocada por el recurrente es, sin duda, un dato relevante que el ordenamiento toma en consideración a través del estatuto protectorio del consumidor. Sin embargo, esa asimetría no tiene la virtualidad de transformar un conflicto de naturaleza contractual en un caso de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que habilite la vía excepcional del amparo. La asimetría estructural en las relaciones de consumo es precisamente la razón de ser del proceso ordinario con amplias posibilidades argumentales y probatorias, y no una razón para sortear ese proceso.

En cuanto al cuestionamiento del amparista quien denuncia que los débitos practicados superan ampliamente el límite legal del 20% de sus haberes netos establecido por el Decreto Nacional N.º 484/87, remarcando que la deuda que se le descuenta no proviene de préstamos personales voluntariamente solicitados, sino de una refinanciación de la tarjeta de crédito cordobesa en la que el monto original se habría triplicado como consecuencia de la aplicación de tasas de interés desproporcionadas, es menester realizar dos consideraciones:

En primer lugar, en lo que hace a la superación del tope del 20%, es preciso puntualizar que la comprobación de si ese límite fue o no efectivamente excedido requiere, reiteramos, de un análisis pormenorizado que escapa a las posibilidades cognitivas del proceso de amparo. Véase que resulta preciso para ello, establecer cuál es la base de cálculo aplicable (si el salario bruto, el salario neto, o el salario neto descontadas las retenciones de ley, cuota alimentaria y otras); qué rubros integran el concepto de "haberes" a los efectos del cómputo; si los bonos extraordinarios, adicionales y Sueldo Anual Complementario quedan comprendidos en la base de cálculo; y cuáles son exactamente los conceptos y montos debitados por la entidad bancaria en cada período, todas cuestiones para las cuales se necesita de la producción de prueba informativa y pericial, tal como el propio actor lo ha reconocido al solicitarla en su demanda.

Asimismo, en lo que atañe a la invocación del precedente "C.J.V. c/ Bancor", cabe señalar que el recurrente no ha explicitado las razones por las cuales ese pronunciamiento resultaría vinculante para este Tribunal. Sin perjuicio de ello, el carácter alimentario del salario y la necesidad de preservar el mínimo vital del trabajador es plenamente compatible con la solución que aquí se adopta, esto es, que nada impide al Sr. Fava que esos mismos derechos sean debidamente tutelados en el marco de un proceso declarativo abreviado, con la urgencia que el caso demande a través de una medida cautelar, de así estimarlo conveniente y fuere procedente, lo que no está en análisis en esta oportunidad.

En cuanto a las quejas en torno a la retención íntegra de bonos, SAC y adicionales policiales,

la gravedad del perjuicio invocado no es, por sí sola, elemento suficiente para transformar una controversia de naturaleza contractual en un supuesto de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta susceptible de ser conjurado por la vía del amparo. Ello así, por cuanto la determinación de si la retención de esos conceptos remunerativos se ajusta o no a derecho depende, en todos los casos, del análisis previo de la base contractual que la sustenta, máxime cuando el propio actor reconoce en su escrito de demanda que los débitos sobre adicionales y bonos se corresponden con obligaciones dinerarias que él mismo contrajo.

Por otro lado, el recurrente aduce que el art. 43 de la Constitución Nacional habilita la acción de amparo cuando no existe medio judicial más idóneo; que en el caso la lesión es actual, mensual y de carácter alimentario; que el perjuicio se consolida con cada acreditación; y que la vía ordinaria resultaría ineficaz para impedir el daño inmediato. Concluye que la tutela judicial efectiva exige una respuesta urgente.

Los argumentos del recurrente reproducen, en sustancia, los que ya han sido abordados en el considerando precedente relativo a la inidoneidad de la vía. Sin perjuicio de ello, es menester hacer una precisión adicional: la circunstancia de que el daño sea mensual y continuado, lejos de abonar la procedencia del amparo, refuerza la necesidad de acudir a la vía declarativa, que es la única que puede brindar una solución estructural y definitiva al conflicto.

En efecto, si el actor teme la continuidad de los descuentos mientras se sustancia el proceso principal, la herramienta idónea para conjurar ese riesgo es la medida cautelar -innovativa o de no innovar, según las circunstancias- que puede ser solicitada como accesoria de la acción declarativa abreviada. La cautelar, dictada en ese marco, podría, en su caso, suspender los débitos cuestionados de manera provisional y con efecto inmediato, con lo cual la urgencia que el amparista invoca queda plenamente atendida sin necesidad de recurrir a la vía de excepción.

Respecto de las argumentaciones formuladas por la recurrente en relación a que lo une con el Banco de la Provincia de Córdoba una relación de consumo regida por la Ley N.º 24.240,

siendo que el art. 37 de dicho cuerpo legal declara abusivas las cláusulas que importen renuncia o restricción de derechos del consumidor, y que toda autorización de débito automático que permita afectar ilimitadamente ingresos salariales viola normas de orden público, si bien *prima facie* se advierte la existencia de la relación de consumo referida, tal como ya lo ha expresado la Fiscalía en su dictamen -con cuya conclusión este Tribunal concuerda plenamente-, dicha calificación jurídica del vínculo no altera, por sí sola, el carácter excepcional de la acción de amparo.

En efecto, el estatuto protectorio del consumidor no modifica los presupuestos de procedencia del amparo ni autoriza el desplazamiento de las vías procesales ordinarias que el ordenamiento jurídico prevé para la resolución de controversias de naturaleza contractual. Por el contrario, la determinación de si una cláusula contractual es o no abusiva en los términos del art. 37 de la LDC es una cuestión que requiere, precisamente, el análisis pormenorizado de las circunstancias de contratación, de las condiciones de mercado, de la equivalencia o inequivalencia de las prestaciones, entre otras cuestiones, análisis que no puede realizarse someramente, y que en definitiva, es incompatible con la urgencia y el acotado debate propios del amparo.

Finalmente, respecto a la denuncia de arbitrariedad de la sentencia por -según el apelante- i) no analizar el impacto real de los descuentos; ii) no ponderar adecuadamente la prueba acompañada; iii) no examinar la retención íntegra del SAC, bonos y adicionales; iv) reducir la cuestión a un simple incumplimiento contractual; v) asumir que la situación de endeudamiento del actor es "culpa" de este último; y vi) confundir la caja de ahorro con la cuenta sueldo, desconociendo la tutela específica que la ley otorga a esta última; entendemos que los reproches así formulados no logran demostrar que la resolución recurrida incurra en razonamientos ilógicos o contradictorios, conforme ya se explicó más arriba.

En cuanto a la afirmación relativa a que la resolución asume que el endeudamiento del actor es "culpa" de este último, cabe aclarar que el pronunciamiento impugnado no formula tal

juicio de valor. El *a quo* simplemente constató que los débitos cuestionados reconocen origen en obligaciones contraídas voluntariamente por el actor con la entidad bancaria, extremo que el propio amparista reconoce en su escrito de demanda al señalar que no desconoce la existencia de la deuda. Lejos de constituir un juicio moral sobre la conducta del actor, es el fundamento jurídico que permite concluir que la controversia se asienta en un dispositivo contractual cuya revisión excede el objeto del amparo.

**II.3)** Por otro lado, compartimos plenamente lo señalado por el sentenciante en estos autos, en cuanto a que la improcedencia de la vía excepcional intentada en el presente caso se sustenta, también, en razón de que no se advierte la existencia de una conducta manifiestamente ilegítima o arbitraria.

En igual sentido que el señalado por el *a quo* y reiterado por la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles en esta instancia, la procedencia del amparo requiere de la existencia de una conducta con tales características y que pueda ser advertida de manera manifiesta, ostensible, patente o evidente sin mayor análisis.

Dice Néstor Pedro Sagües que la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta “*Debe tratarse pues, de algo ´descubierto, patente, claro´ según explicita el diccionario de la lengua. La doctrina y jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido, han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables, etcétera. La turbación al derecho constitucional, en síntesis, debe ser grosera*”. Que dentro de los márgenes de la ley 16986 se admite que la manifiesta contrariedad o ilegalidad del acto sea acreditada en el curso del juicio de amparo, pero que “...*si después de agotado el procedimiento de amparo, no surge con evidencia el vicio que se atribuye a la acción u omisión de la autoridad, el amparo no es procedente*” (SAGÜES, Néstor Pedro; Acción de amparo, Astrea, 4º ed, 1995, Bs. As., p. 122/123).

No hay dudas luego de que nos encontramos frente a una problemática socio-económica actual (sobreendeudamiento del consumidor) que merece un debate y tratamiento integral

para analizar cómo pueden armonizarse los derechos en juego, en cada caso en particular. Para eso, entendemos que es necesaria una vía declarativa amplia que tenga posibilidades tanto argumentativas como probatorias más acordes con la situación que se invoca.

Y si la preocupación central del accionante radica en evitar la continuidad de los descuentos mientras se sustancia el proceso principal, dicha finalidad podría garantizarse eventualmente –como ya se señalara- mediante el dictado de una medida cautelar dentro del proceso declarativo correspondiente.

No se advierte luego que exista vulneración alguna a su derecho de tutela judicial con el rechazo de la vía intentada, toda vez que lo que aquí se rechaza es la vía elegida para hacer efectiva su pretensión y no el derecho mismo que podría asistirle, lo cual -reiteramos- podrá hacerlo valer en el procedimiento correspondiente.

**II.4)** Si bien el recurrente no lo articula explícitamente como un agravio autónomo -a diferencia de lo planteado en el expediente SAC N.º 14495963, "URRUTIA, FERNANDO ENRIQUE c/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. - AMPARO"-, cabe señalar, con carácter preventivo, que el rechazo *in limine* de la acción de amparo por inidoneidad de la vía no obsta a que el actor interponga la acción declarativa abreviada que resulte pertinente, con el correspondiente pedido cautelar que estimare corresponder, ante el Magistrado que resulte competente.

Tal aclaración no importa pronunciamiento alguno sobre el fondo de la pretensión, ni configura prejuzgamiento respecto del resultado que pueda tener la eventual acción declarativa. Simplemente refleja una preocupación de esta Cámara por enfatizar que el rechazo de la vía procesal elegida no implica, en modo alguno, el rechazo del derecho sustancial que el actor invoca como propio. Ese derecho -a que los débitos sobre su salario no excedan los límites que el ordenamiento jurídico establece- podrá ser debatido y, en su caso, reconocido –de así corresponder-, en el proceso que corresponda.

Asimismo, destacamos que lo resuelto no desatiende la denunciada situación de

vulnerabilidad socioeconómica descrita por el actor -padre de tres hijos menores con obligaciones alimentarias a su cargo, con una pareja e hijastros a su cuidado- y la naturaleza alimentaria de los haberes afectados, sino que determina el encauce por la vía más adecuada de las pretensiones esgrimidas por el accionante.

**III)** Conforme lo hasta aquí dicho, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del decreto de fecha 24/2/2026 dictado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 31° Nominación de esta ciudad, confirmando lo decidido en todo cuanto dispone.

**IV)** Las costas de esta instancia se imponen a la apelante en su calidad de vencida (art. 130, CPCC). En cuanto a los honorarios, tratándose de una cuestión eminentemente técnica que atañe al asesoramiento profesional, no se regulan honorarios a la letrada interviniente en los términos del art. 47 de la CA.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, **SE RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del decreto de fecha 25/2/2026 dictado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 31° Nominación de esta ciudad, confirmando lo decidido en todo cuanto dispone.

**2)** Imponer las costas a la parte recurrente vencida.

**3)** No regular honorarios a la Dra. Verónica Alejandra Sancho.

**Protocolícese, hágase saber y bajen.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MOLINA María Rosa**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.04.21

**GIOVANNONI Diego**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.04.21

**ESLAVA Gabriela Lorena**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.04.21